



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 78 (SETENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 107/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la resolución de veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar (Civil) del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente sobre Pensión Compensatoria y Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro de los autos del expediente 00681/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Fallo impugnado.** La resolución recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBRE PENSION COMPENSATORIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** promovido por la **C. *******, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se decreta una pensión compensatoria a favor de la **C. *******, por el equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el **C. ***** *******, como jubilado de la empresa ***** , misma que tendrá una duración de **VEINTIOCHO AÑOS, NUEVE MESES Y DIEZ DIAS.**-----

--- **TERCERO.-** Una vez cause firmeza la presente resolución, gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE *******, para que se le informe que fue decretado por este Juzgado el descuento del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, como pensión compensatoria a favor la **C. *******, por lo que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento de las percepciones que recibe el **C. ***** ***** *******, como jubilado de esa empresa, debiéndose poner la suma

correspondiente a disposición de la C. *****
pensión que tendrá una duración de VEINTIOCHO AÑOS, NUEVE MESES Y DIEZ DIAS.----

--- **CUARTO.**- Se decreta que el siguiente bien corresponde al fondo de la sociedad conyugal formada por los litigantes: FINCA NÚMERO *****, LOTE **, MANZANA **, UBICADO EN CALLE *****

 EN CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE 180.00 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL ORIENTE, EN 18.00 METROS CON LOTE NUMERO **; AL PONIENTE, EN 18.00 METROS CON LOTE NUMERO **; AL SUR, EN 10.00 METROS CON CALLE ***; Y AL NORTE, EN 10.00 METROS CON ***. Crédito que aún se encuentran pagando, sin que el haber social pueda estar constituido por el valor total del inmueble, si no ajustado al lapso que hubo aportaciones en común durante la vigencia del matrimonio, esto es, con anterioridad al ocho de febrero de dos mil veintitrés, fecha en que causó ejecutoria la sentencia de divorcio y que por ende disolvió la sociedad conyugal.-----

--- **QUINTO.**- De conformidad con el numeral 658 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se convoca a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases para la división de las cosas en común, o designen un partidior, en la inteligencia de que de no ponerse de acuerdo en una u otra cosa, se nombrará un perito en la materia para que haga la partición.-----

--- **SEXTO.**- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** [...]”.

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el C. *****

 , parte actora en el juicio principal, demandado en el incidente, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por Acuerdo Plenario del veinticinco (25) de febrero del dos mil veinticinco (2025), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del veintiséis (26) de febrero



siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Transcripción de agravios.** La parte apelante, por escrito presentado el cuatro (04) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), visible a fojas de la 8 a la 10 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio: -----

“AGRAVIOS:

Primer Agravio.- La sentencia que hoy se impugna con el presente recurso de apelación es generador de agravio a mis intereses legales al contravenir las disposiciones establecidas 288 y demás relativos del Código Civil para el estado de Tamaulipas; al establecer claramente como requisito indispensable para poder ejercer ese derecho de percibir alimentos la necesidad de percibirlos, siendo claro que de las constancias que integran el incidente no existe prueba alguna fehaciente alguna que acredite y justifique la necesidad de percibir los alimentos que hoy se condenan mediante esta violenta resolución incidental; es decir que la promovente incidental debió de acreditar con pruebas suficientes la necesidad de percibir y únicamente solicita alimentos sin justificar ni mucho menos acreditar dicha necesidad.

Segundo Agravio.- Lo ocasiona la resolución incidental emitida, al considerar suficientes como pruebas, el acta de matrimonio civil, número ***, libro *, foja ***** la sentencia de fecha del día treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil veintitrés (2023); para determinar procedente una pensión compensatoria, ya que con dichas probanzas no se acredita el supuesto establecido en el artículos 288 y demás relativos del Código Civil en vigor para el estado de Tamaulipas; toda vez que es de explorado derecho que dicho supuesto consistente en la necesidad de percibir

pensión compensatoria se debe de acreditar y justificar con pruebas fehacientes y contundentes de que efectivamente se encuentra en la necesidad de percibir alimentos y no por el simple hecho de solicitarlo, toda vez de se interpretaría la pretensión de un enriquecimiento ilícito al pretender dicha acción compensatoria.

Así mismo, agravia a los intereses legales del suscrito que se pretenda dar el valor probatorio pleno a la confesional ofrecida y la cual correría a mi cargo, toda vez de que se advierte que fue violentado el debido proceso, de realizar y dejar asentado el hecho en dicha resolución las posiciones calificadas de legales y únicamente la emisora de esta resolución le da el valor probatorio en base a lo establecido por el artículos 393 del código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado; y que no tiene lógica jurídica que sea aplicable a dicha situación toda vez del que mis artículo establece que..."la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones" situación que no acontece, razón por la cual no puede ser aplicable, porque no se dan los supuestos del dicho artículo para ser aplicable al acto procesal que aconteció lo cual es violatorio a lo que establece los artículos 105, 109, 112 fracción III, IV, V, 113, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el estado de Tamaulipas; lo cual tiene consecuencia que se violente a todas luces el debido proceso en agravio a los intereses legales del suscrito; y que en los mismos términos anteriormente expresado es la prueba de declaración de parte, así como la prueba testimonial la cual no fue desahogada por el motivo ahí indicado en dicha resolución, y que posiblemente fuera una prueba con la que hubiese podido acredita le necesidad de percibir un pensión compensatoria, claro sin haber desahogado dichas pruebas ofrecidas.

Tercer Agravio.- Lo propina la resolución incidental que hoy se combate con el presente recurso de apelación a efecto de evitar violente los intereses legales del suscrito al pretender establecer una pensión compensatoria argumentando que..."Que la mujer tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas del mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, por tanto esta obligación surgió como una forma de compensar.." razonamiento el cual es evidentemente violencia de genero al considerar únicamente a la mujer y no al hombre con igualdad de derechos, ya que si bien es cierto tradicionalmente la mujer era considerada al cuidado de los hijos y del hogar, como esta juzgadora pretende emitir dichos razonamientos únicamente resaltando y salvaguardando los derechos de la mujer en el matrimonio y no juzgar desde el punto jurídico de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre dentro del matrimonio, lo cual representa en agravios a los interese legales del suscrito; propinados por



dicha resolución incidental, ya que de acuerdo a lo indicado por quien emite dicha sentencia resolvió con perspectiva de género, únicamente desde el punto de la mujer y no del hombre, violentado así la equidad de género y que para tal efecto y una mayor ilustración del significado de la perspectiva de género se transcribe la definición.-

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Cuarto Agravio.- Lo ocasiona la resolución incidental que se combate con el presente recurso de apelación, al establecer que la pensión compensatoria es otorgada a la parte que la promueve por estar en desventaja económica respecto al suscrito, siendo que jamás nunca a estado en dicha desventaja ya que como se indica en dicha resolución depende económicamente de su madre y de nuestro hijo procreado en el matrimonio, entonces cual desventaja económica, aunado a que la promovente promovió en su momento alimentos provisionales a los ingresos y prestaciones del suscrito, es decir, jamás estuvo en desventaja económica. Ahora como es posible darle valor al hecho de que la promovente depende económicamente de su madre, y de su hijo puesto que luego entonces en el estricta interpretación de lo expresado por la promovente se debe de entender entonces que no tiene necesidad de una pensión compensatoria puesto que percibe ingreso económicos de la madre y de nuestro hijo procreado; lo cual debe de considerarse que la promovente tiene al igual que el suscrito los mismos derechos en igualdad y que este tipo de acciones deben de juzgarse desde la igualdad de género ya que tanto las mujeres como los hombres tenemos los mismo derechos y obligaciones, la promovente se encuentra en un estado físico para poder ejercer una actividad laboral con al cual pueda obtener ingresos económicos para su debida manutención al igual que el suscrito que a lo largo de mi vida he trabajado y en la actualidad he logrado pensionarme por mis propios méritos.

Ahora bien, las tesis invocadas, con las cuales pretende robustecer el criterio con el que fue emitida dicha resolución incidental, a la simple lectura se desprende que la pensión compensatoria resarcitoria, elementos que debe de atender el juez para que su monto y modalidad respeten el derecho de acceso a una vida digna, y que de acuerdo a la contradicción de tesis 359/2014, señalo que "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna..." siendo más que claro que para la procedencia de la resolución incidental es indispensablemente necesario acreditar y justificar la necesidad con la que se solicita dicha pensión compensatoria, sin que de autos se

desprende prueba alguna que acredite y justifique la necesidad de percibir dicha pensión compensatoria, razón por la cual es de que se combate la presente resolución a efecto de evitar agrave a los intereses legales del suscrito.

Quinto Agravio.- Lo establecido en la resolución incidental que hoy se combate con el presente recurso de apelación al fundar y razonar dicha resolución de pensión compensatoria como consecuencia de haber disuelto el vínculo matrimonial y no haber valorado ningún tipo de medio de convicción encausado acreditar y justificar la necesidad de recibir una pensión compensatoria, como se desprende de las constancias que integran el presente cuadernillo incidental promovido por la C. *****; resultando a todas luces de manera desproporcional el porcentaje condenada en dicha resolución del 25% toda vez de que la juzgadora no toma en consideración que los gastos inherentes a mi manutención corren a cargo del suscrito teniendo que hacerle frente al descuento de mi pensión a consecuencia del descuento de un crédito hipotecario; como desproporcional es el termino de duración de dicha pensión compensatoria de veintiocho (28) años, nueve (9) meses, entonces la pregunta aquí sería cual es el objeto legal de disolver el vínculo matrimonial, si el suscrito tendré aun la obligación de mantener con mis recursos propios económicos a mi excónyuge, por tanto tiempo, razón por la cual se expresa como evidente agravio el porcentaje condenado, como el termino de duración del mismo a mis intereses legales”.

--- **TERCERO: Antecedentes.** De acuerdo a la lectura del fallo recurrido, en el caso particular el A quo estimó procedente el Incidente sobre Pensión Compensatoria y Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por ***** en contra de *****
 *****.

--- Lo anterior, bajo el argumento de que se justificó que las partes estuvieron *****s dentro del período que abarca del dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en que se tuvo por ejecutoriada la sentencia que disolvió dicho vínculo matrimonial; que también se acreditó que dicha disolución colocó a la promovente del incidente en una situación de desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00107/2025

7

medios suficientes para sufragar sus necesidades, dado que se dedicó al hogar durante la vigencia del matrimonio con el demandado, lo cual no desvirtuó el demandado con ningún medio de prueba, en tanto que el señor ***** , es pensionado de ***** y la señora ***** , depende económicamente de su madre y de su hijo.-----

--- De ahí que, con motivo de lo anterior, el A quo determinó que de autos se justifica que el vínculo matrimonial existente entre los contendientes duró 28 años, 9 meses, 10 días, que la cónyuge mujer se dedicó a las labores propias del hogar, sin que esto fuera desvirtuado por su contraparte, y por ende, se colocó a la actora incidental en una situación de desventaja económica al disolverse el matrimonio que la unía al demandado. Que derivado de lo cual y tomando en cuenta que el señor ***** , percibe una pensión jubilatoria catorcenal de \$12,991.22 m.n. (doce mil novecientos novena y un pesos 22/100 moneda nacional), que la actora incidental de acuerdo a los estudios socio económicos que se le realizaron señaló que los gastos para sus alimentos le son proporcionados tanto por su madre como por su hijo, que a ella le gustaría colaborar con los gastos de la casa, pero sin señalar cantidad alguna para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, por lo que el juzgador consideró justo y proporcional, decretar la pensión solicitada en un 25% de los ingresos que percibe el demandado incidental, lo que se traduce, dijo, en un aproximado mensual de \$6,495.61 m.n. (seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 61/100 moneda nacional), duradera por 28 años, 9 meses, 10 días, que es el lapso de tiempo que duró el matrimonio. Asimismo, el A quo determinó cuál es el bien que corresponde a la sociedad conyugal en liquidación, y convocó a las partes a una junta a fin de que determinaran las bases de la división.-----

--- Ahora bien, la inconformidad del aquí apelante, se centra en el tema de la pensión alimenticia que en carácter de compensatoria se fijó con cargo a sus ingresos y a favor de la C. ***** , esto por medio de los agravios que previamente se han transcrito y a cuyo estudio se procede enseguida: -----

--- **CUARTO: Resumen y contestación de agravios.**-----

--- En su **agravio primero**, el recurrente aduce que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, mismo que claramente establece como requisito para ejercitar el derecho a percibir alimentos, la necesidad de percibirlos, y que en el caso que nos ocupa es claro que no existe prueba fehaciente que acredite la necesidad de su contraparte de percibirlos, esto es, que la actora incidental debió acreditar tal aspecto, pero únicamente los solicita sin justificar su necesidad.-----

--- En su **agravio segundo**, el apelante refiere que le causa perjuicio que en la resolución impugnada se hayan considerado suficientes el acta de matrimonio y la sentencia que decretó el divorcio de las partes, para determinar la pensión compensatoria reclamada, dado que con esas documentales no se acredita la necesidad de la actora incidental de percibir alimentos a su cargo, y de atenderse, como se hizo, al simple hecho de que fueron solicitados, se daría un enriquecimiento ilícito. Que le agravia, dice, que se haya dado valor probatorio pleno a la confesional que correría a su cargo, pues se violentó con ello el debido proceso, ya que no se asentó en la resolución qué posiciones se calificaron de legales sino que se solo se da valor a la prueba conforme al artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual, alega, es inaplicable porque no se dan los supuestos de dicho precepto legal lo que de igual forma sucede, dice, con la prueba de declaración de parte y la testimonial, misma que no se desahogó.-----



--- Los **agravios primero y segundo** de que se trata, analizados en conjunto por la relación que guardan entre sí, resultan infundados.-----

--- En principio es pertinente apuntar que en la especie, por tratarse de una pensión alimenticia compensatoria, derivada de un juicio de divorcio incausado, resultan aplicables los artículos 264, 279 y 278 del Código Civil de Tamaulipas, disponen, respectivamente: -----

“**Artículo 264.-** En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

“**Artículo 279.-** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.”

“**ARTÍCULO 298.-** El cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiere determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.”

--- Numerales de cuyo contenido se obtiene, que: -----

- ✓ En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, éste imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- ✓ En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- ✓ El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- ✓ Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.
- ✓ Que en caso de separación, el cónyuge que se separó sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla.
- ✓ Que si dicha proporción no se pudiese determinar, el Juez, según la circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y



dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de los que ha dejado de cubrir desde que se separó.

--- Precisado lo anterior, conviene destacar que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, de manera que la obligación alimentaria es asumida por los cónyuges con motivo justamente del vínculo matrimonial, por lo que, es válido estimar en términos generales, que dicha obligación desaparece cuando el vínculo queda disuelto, precisamente porque la relación jurídica que le dio origen ya no existe.-----

--- No obstante lo anterior, existen casos específicos previstos en la ley, en los que, a pesar de la terminación de ese vínculo matrimonial, la obligación subsiste, pero en esos supuestos, gozan de una naturaleza distinta a la que se deriva del matrimonio. -----

--- Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "**pensión compensatoria**", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un ***** , la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos enfrenta una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad

para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impide el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de ***** , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria



en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”

--- Luego, el hecho de que la actora esté actualmente divorciada del demandado, no es razón suficiente para desestimar su derecho a recibir pensión alimenticia por parte del demandado -----

--- Ello, porque conforme a los artículos antes transcritos, así como de las constancias de autos, se concluye que si bien a la fecha de la resolución apelada ya no estaba vigente el vínculo matrimonial, también cierto resulta, que tal circunstancia de ninguna manera implica, la negativa del derecho en favor de la actora incidental, como tampoco significa ausencia de necesidad de la ex esposa para percibir alimentos de su excónyuge, sino que por el contrario, la ley y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que aún decretado el divorcio subsiste la obligación mutua entre los excónyuges; de ahí que, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la excónyuge que teniendo necesidad de recibirlos esté imposibilitada para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta, se reitera, una serie de circunstancias previstas en el artículo 264 del Código Civil del Estado de Tamaulipas. -----

--- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 264, 279 y 298 del Código Civil, así como también, de las pruebas ofertadas por la actora incidentista, a las cuales el A quo les otorgó valor probatorio, se comprueba que la ahora excónyuge mujer, durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos (ahora mayores), por lo que opera en su favor la presunción de la necesidad de recibir una pensión compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges, pues durante el tiempo en que duró el matrimonio ésta se dedicó a cumplir con las tareas

domésticas, y al no desempeñar un trabajo por el cual reciba un salario, existe impedimento para allegarse de los recursos necesarios para subsistir. -----

--- En apoyo a lo anterior, se cita la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016847. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Civil, Tesis: XXVII.3o.59 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“ALIMENTOS. CUANDO LA EX CÓNYUGE MUJER QUE LOS SOLICITA ADUCE QUE TIENE NECESIDAD DE ELLOS PORQUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE TENERSE POR CIERTA ESA MANIFESTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Si bien es cierto que en términos del artículo 837 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo la obligación de ministrar alimentos es recíproca y, en ese sentido, la norma que lo prevé no hace distinción en razón de género, también lo es que cuando la ex cónyuge mujer demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, asevera que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género. Lo anterior, porque es un hecho innegable que en México, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, la mayoría de las mujeres se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido.”

--- Luego entonces, distinto de lo que afirma el apelante en los agravios que se analizan, si su excónyuge demandó el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00107/2025

15

preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos durante el tiempo que duró el matrimonio y, a consecuencia de ello, aseveró que no tiene los recursos para satisfacer sus necesidades alimenticias, que nunca trabajó ni está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado, debe presumirse que esa argumentación es cierta, con base en una perspectiva de género, porque tal ese derecho emana de haberse acreditado que durante la existencia del vínculo matrimonial, la excónyuge mujer se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y así como también, la capacidad económica del demandado. Aspectos anteriores que se corroboran además, con las diversas pruebas que se desahogaron en autos, entre las que destaca la confesional a cargo del demandado, a quien derivado de su incomparecencia sin causa justificada a su desahogo, por acuerdo de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le declaró confeso de las posiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 formuladas por la oferente de la prueba y que se calificaron de legales, prueba respecto de la cual el recurrente alega que se le dio valor de manera indebida porque, indica, que en la resolución no se asentó qué posiciones se calificaron de legales, lo que es desacertado, ya que basta remitirse a la lectura de la resolución combatida para advertir que, contra lo que se afirma por el aquí disidente, en el fallo el A quo asentó: “ - - **CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE.** - A cargo de del **C. *******, sin embargo, el absolvente se abstuvo de comparecer en la fecha y hora señaladas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, fue declarado confeso de las siguientes posiciones: “1.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED DEJO DE APOYAR ECONÓMICAMENTE A LA C. *****”, A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL; 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO

COMO LO ES, QUE USTED DEJO EN COMPLETO DESAMPARO ECONÓMICO Y MORAL A LA C. ***** , DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL; 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE NIEGA EN APOYAR ECONÓMICAMENTE A LA C. *****; 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA BRINDARLE APOYO ECONÓMICO A LA C. *****; 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED LE PIDIÓ A LA C. ***** , QUE SE DEDICARA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CUIDADO DEL HOGAR Y FAMILIA; 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA C. ***** , CARECE DE RECURSOS PROPIOS PARA PODER SOLVENTAR SUS PROPIAS NECESIDADES; 7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA C. ***** , SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS”. probanza que adquiere valor probatorio al tenor del numeral 306 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. Por cuanto hace a la declaración de parte, no fue desahogada la misma en virtud de que el declarante no compareció al desahogo de dicha probanza, por lo que no se le otorga valor probatorio.”, sin que tampoco asista razón a la apelante cuando afirma que el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que dicho artículo contiene las condiciones que deben tomarse en cuenta para dar valor a la prueba confesional, además de que, en casos como el que nos ocupa, el hecho de la inasistencia del absolvente sin justa causa al desahogo de la prueba, trae consigo la declaración de confeso de las posiciones calificadas de legales, conforme lo dispone el artículo 315 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Y, en cuanto a la indebida valoración de las diversas pruebas de declaración de parte y de la testimonial, a que hace referencia el apelante, tampoco le



asiste razón, porque a ninguna de dichas pruebas se le otorgó valor probatorio, de ahí que no se le irroga al recurrente el perjuicio de que se duele.-----

--- De ahí que, la confesional ficta citada es apta para acreditar, que la ahora actora durante su vida matrimonial dependió económicamente de su excónyuge demandado, lo que evidencia que, siempre se dedicó a las labores del hogar, hasta la fecha en que se disolvió el vínculo matrimonial, es decir, hasta el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.-----

--- En su **tercer agravio**, el recurrente aduce que en la resolución combatida se incurre en violencia de género, dado que resalta y salvaguarda únicamente los derechos de la mujer en el matrimonio, pero no se juzgó desde el punto jurídico de igualdad de derechos entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio.-----

--- En el **cuarto agravio**, la parte promovente del recurso refiere que la pensión se decretó a favor de la actora incidental argumentando que está en desventaja económica respecto del demandado, cuando su contraparte nunca ha estado en dicha desventaja, pues en la propia resolución se indica que depende económicamente de su madre y de su descendiente procreado en el matrimonio, de ahí que, cuestiona, cuál desventaja económica, además de que en su momento la actora incidental promovió alimentos provisionales. Agrega que si se dio valor al hecho de que la promovente depende económicamente de las citadas personas, luego entonces, no tiene necesidad de una pensión compensatoria, debiendo juzgarse el asunto con igualdad de género, donde tanto mujeres como hombres tiene los mismos derechos y obligaciones, máxime que su contraparte se encuentra apta para ejercer alguna actividad laboral por la cual puede obtener ingresos para su manutención, ya que él ha trabajado a lo largo de su vida y actualmente ha logrado pensionarse por sus

propios méritos. Pero que además, para la procedencia de la pensión compensatoria, era menester justificar la necesidad de percibir dicha compensación, lo cual no se acreditó en autos.-----

--- Los agravios tercero y cuarto, analizados en conjunto, resultan infundados.-----

--- Es así, dado que, distinto de la percepción que tiene la parte promovente del recurso, en el caso que nos ocupa, no se dictó la resolución atendiendo solo a los derechos de la mujer, en su carácter de excónyuge del demandado, sino que se tomó en cuenta que el vínculo matrimonial que unía las partes se ha declarado disuelto, y que la excónyuge mujer que reclama alimentos compensatorios demostró haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y que carece de empleo, esto último, que por ser un hecho negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, le correspondía al demandado desvirtuar, esto es, que contra lo que afirma por su excónyuge, sí cuenta con un empleo remunerativo que le permita solventar sus necesidades alimentarias, desvirtuando así la afirmación de la actora, quien en casos como el que se analiza, tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos. -----

--- No constituye obstáculo a lo anterior, que el demandado refiera que la actora está apta para laborar y que, en su caso, está acreditado que depende económicamente de su madre y de su hijo, porque se reitera, el derecho de la actora a los alimentos compensatorios, surge como consecuencia del divorcio, y se otorgan al excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, y pueden reclamarse tanto en el juicio de divorcio, o mediante acción autónoma como acontece en el presente caso, sin que por el hecho de que tenga cubiertas sus necesidades por parte de otras personas que la apoyan, tenga por consecuencia negarle su derecho, sino que, por el



contrario, se robustece el hecho de que no cuenta con medios, que por sí misma, le permitan sufragar sus necesidades.-----

--- Tampoco constituye un obstáculo para la procedencia de la acción, lo que el demandado alega referente a que él ha logrado pensionarse por sus propios méritos, pues ello solo deja ver que al haberse acreditado que su excónyuge se dedicó durante la vigencia del matrimonio al cuidado del hogar y del hijo que procrearon, sin desempeñar un trabajo por el cual percibiera ingresos, esa circunstancia evidentemente provocó un desequilibrio económico en relación con el demandado incidental aquí apelante, quien si percibe ingresos y por ello tiene capacidad económica para proporcionarlos, como se abundará al estudiar el siguiente concepto de agravio.-----

--- En su **agravio quinto**, el apelante dice que le irroga perjuicio que el fallo combatido se funde en el hecho de la disolución del vínculo matrimonial a fin de otorgar la pensión compensatoria reclamada, pero sin haber valorado ningún medio de convicción que justifique la necesidad de esa medida, resultando, alega, desproporcional el porcentaje del 25% en que se fijó la misma, porque no se tomó en cuenta que él corre con los gastos de su manutención y que tiene que hacer frente al descuento de un crédito hipotecario que pesa sobre sus ingresos; que de igual manera, afirma, es desproporcional el término de duración de la pensión compensatoria (28 años, 9 meses), puesto que entonces, cuál es el objeto de disolver el vínculo matrimonial, si aún tendrá la obligación de mantener con sus recursos propios a su excónyuge por tanto tiempo.-----

--- Es infundado el agravio en estudio.-----

--- En efecto, como se vio previamente al estudiar los agravios primero y segundo de los formulados por la parte promovente del recurso, el Código Civil del Estado, prevé cuándo debe quedar subsistente la obligación alimentaria en los casos de divorcio, supuesto en el cual el Juez resolverá

sobre el pago de alimentos a favor del excónyuge que tiene la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta circunstancias como son: la edad y el estado de salud de los cónyuges, la posibilidad del deudor alimentista, las necesidades de la acreedora, duración del matrimonio, los medios económicos de uno y otro cónyuge, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil de Tamaulipas. -----

--- En observancia a dicha disposición legal, y al analizar las diversas circunstancias contenidas en el artículo 264 del Código Civil del estado de Tamaulipas, conforme lo dispuesto por las fracciones I (edad y el estado de salud de los cónyuges); y III (duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia); en concordancia con el artículo 277 del mismo ordenamiento legal, que establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. -----

--- En la especie, se conviene con el A quo en su determinación de decretar la subsistencia de la obligación alimentaria del excónyuge ***** , en favor de la C. ***** , por un término igual a la duración del matrimonio, computable desde el dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en que causó ejecutoria la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, esto en virtud de que la actora incidental justificó haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado del hijo procreado con el demandado y que carece de empleo, ya que esto último, por ser un hecho negativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, le correspondía al demandado



desvirtuarlo, ya que la actora incidental se reitera, tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos. -----

--- En apoyo a lo anterior se cita el criterio que se identifica con los datos: tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2706, que a la letra dice: -----

“PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE -AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE- A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: "El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...", se entienda incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente– a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado– y el otro se benefició de ello.”

--- Por cuanto hace a la posibilidad económica del deudor alimentario, la que afirma no se tomó en cuenta al resolver el fallo recurrido, dado que, en su opinión es desproporcional el 25 % en que se fijaron los alimentos compensatorios debe decirse por esta Sala Colegiada que tampoco le asiste razón.-----

--- Es así, porque el A quo determinó que el demandado percibe ingresos como jubilado de *****, por el equivalente a \$12,991.22 m.n. (doce mil novecientos noventa y un pesos 22/100 moneda nacional) de forma catorcenal; y que la actora incidental, si bien en el estudio socioeconómico que se le practicó no señaló monto de sus necesidades, ello obedece a que dijo que los gastos de servicios básicos los cubren sus familiares e igual el rubro de alimentos, que no gasta en ropa ni calzado por no contar con ingresos para ello, y que la atención médica la tiene cubierta por ser derechohabiente de *****, por parte de su excónyuge; de ahí que el juez de primer grado consideró oportuno, justo y proporcional decretar la pensión en un 25% de las percepciones del demandado incidental, equivalente, citó el A quo, a un monto mensual de \$6,495.61 m.n. (seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 61/100 moneda nacional); de cuyas operaciones se obtiene que al deudor alimentista le quedarían después de descontar el monto de la pensión así calculada, un total de \$19,468.83 m.n. (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional), que es el resultado de sumar el monto de la pensión catorcenal que recibe el demandado y a su resultado restarle el monto de la pensión mensual decretada a su cargo, mismo que se estima suficiente para cubrir sus necesidades, las que de acuerdo a la información que proporcionó en el estudio socio económico que se le practicó, ascienden a \$19,919.66 m.n. (diecinueve mil novecientos diecinueve 66/100 moneda nacional), máxime que de la constancia laboral que obra a foja 166 del expediente emitida por



*****, se aprecia que el equivalente a \$12,991.22 m.n. (doce mil novecientos noventa y un pesos 22/100 moneda nacional) de forma catorcenal es el monto neto que percibe el demandado incidental después de los descuentos tanto personales como legales (en que va incluido el crédito hipotecario a que alude), por lo que no se encuentra en desventaja respecto de su contraparte, ni se acredita que el monto de la pensión fijada por el A quo sea desproporcionada.-----

--- Y, en cuanto al término por el cuál subsistirá la pensión, debe decirse que, distinto de lo que aduce el recurrente, el mismo no resulta desproporcionado, pues es un parámetro válido al que se acude en este tipo de procedimientos de acuerdo a los artículos 264, 279 y 278 del Código Civil de Tamaulipas, que regulan la figura.-----

--- En consecuencia, si con las probanzas aportadas al incidente, se obtiene que la parte actora, acreditó la necesidad que tiene en calidad de excónyuge para percibir alimentos compensatorios por parte del demandado, durante un término igual al de la duración de su matrimonio, en un porcentaje equivalente al 25% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como jubilado de ***** , el cual se estima justo y equitativo, y se se extinguirá cuando la acreedora contraiga nuevas nupcias o se una en ***** , o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, en consecuencia, como se ha visto resultan infundados los planteamientos de inconformidad que vierte la parte promovente del recurso.-----

--- En virtud de las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia del veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar (Civil) del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente sobre Pensión Compensatoria y Liquidación de Sociedad Conyugal

tramitado dentro de los autos del expediente 00681/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por ***** ***** ***** en contra de *****.-----

--- **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.** Por último, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una cuestión de orden familiar, no es dable condenar en costas de segunda instancia a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los procedimientos que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio expresado por la parte apelante, en contra de la resolución que constituye la materia del presente recurso de apelación, dictada el veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar (Civil) del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Incidente sobre Pensión Compensatoria y Liquidación de Sociedad Conyugal tramitado dentro de los autos del expediente 00681/2022, el primero y segundo, analizados en conjunto, resultaron infundados, el tercero y cuarto, estudiados en conjunto, se estimaron infundados e infundado también el quinto agravio, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución impugnada a través del presente recurso de apelación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA00107/2025

25

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente y ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 78 dictada el jueves, 13 de marzo de 2025 por esta Sala Colegiada, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.